

**Asunto C-403/19**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

24 de mayo de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Conseil d'État (Consejo de Estado, Francia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

24 de abril de 2019

**Parte recurrente:**

Société Générale SA

**Parte recurrida:**

Ministre de l'Action et des Comptes publics (Ministerio de Actuación y Contabilidad Públicas)

---

**CONSEIL D'ÉTAT (CONSEJO DE ESTADO)**

actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo

[*omissis*]

**REPÚBLICA FRANCESA**

**EN NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS**

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*] [datos de carácter administrativo] [*omissis*] Visto el siguiente procedimiento:

La sociedad anónima [de Derecho francés] Société Générale solicitó al tribunal administratif de Montreuil (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Montreuil) que declarara que no estaba obligada al pago de las cuotas adicionales del impuesto sobre sociedades que le fueron liquidadas por los ejercicios cerrados

2004 y 2005 ni de los correspondientes recargos, en su condición de sociedad matriz del grupo fiscal en el que está integrada la Société Générale Asset Management (SGAM) Banque. Mediante sentencia [*omissis*] de 3 de febrero de 2011, el tribunal administratif de Montreuil estimó su demanda.

Mediante sentencia [*omissis*] de 17 de marzo de 2016, la cour administrative d'appel de Versailles (Tribunal de Apelación Contencioso-Administrativo de Versalles), estimando el recurso de apelación interpuesto por el ministre du budget, des comptes publics, de la fonction publique y de la réforme de l'État (Ministerio del Presupuesto, de las Cuentas Públicas, de la Función Pública y de la Reforma del Estado), anuló la sentencia anterior y declaró la obligación de la sociedad de pagar las cuotas adicionales, de la que le había liberado el tribunal administratif de Montreuil.

[*omissis*] la Société Générale solicita al Conseil d'État (Consejo de Estado) que:

- 1) anule dicha sentencia;
- 2) resuelva sobre el fondo del asunto desestimando el recurso de apelación del Ministerio;
- 3) con carácter subsidiario, plantee una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
- 4) condene al Estado al pago de 5 000 euros con arreglo al artículo L. 761-1 del code de justice administrative (Código de Justicia Administrativa) [en concepto de gastos procesales].

[La recurrente en casación] alega que la cour administrative d'appel de Versailles:

- omitió pronunciarse, después de haber anulado la sentencia del tribunal administratif, sobre el motivo de recurso que había formulado ante dicho tribunal, basado en la oponibilidad [a la Administración] de la interpretación formal contenida en la documentación administrativa de base que lleva la referencia 5 I-3226 e infringió lo dispuesto en el artículo L. 80 A del livre des procédures fiscales (Ley de Procedimiento Tributario);
- realizó una errónea calificación jurídica de los hechos e infringió las disposiciones del code général des impôts (Código General Tributario), puesto en relación con el artículo 24 de los convenios fiscales celebrados respectivamente entre Francia e Italia, Francia y el Reino Unido, y Francia y los Países Bajos, al considerar que los importes que la sociedad SGAM Banque había devuelto a sus clientes en razón de los títulos recibidos como garantía de los préstamos de títulos a los mismos por parte la sociedad SGAM Banque o que estaban en poder de esta última en el marco de operaciones de estructuración de fondos constituían, a efectos del cálculo del límite máximo de los créditos fiscales a los que esta sociedad tenía derecho con arreglo a los convenios fiscales, gastos deducibles de los dividendos de origen extranjero percibidos en razón de esos títulos;

- motivó insuficientemente su sentencia y desnaturalizó los documentos que obraban en autos al señalar que [la recurrente en casación] se había limitado a negar la existencia de una relación directa entre los importes devueltos a las personas o entidades con las que había contratado la sociedad SGAM Banque y la adquisición, conservación o cesión de tales títulos;

- motivó insuficientemente su sentencia e incurrió en un error de Derecho al declarar que la deducción, a efectos del cálculo del límite máximo de los créditos fiscales, de los importes devueltos con arreglo a lo pactado en los contratos de préstamo de títulos o en el marco de operaciones de estructuración de fondos no vulneraba la libre circulación de capitales protegida por el Derecho de la Unión Europea.

[omissis] el Ministerio de Actuación y Contabilidad Públicas solicita que se desestime el recurso de casación. Sostiene que los motivos de recurso formulados por la Société Générale carecen de fundamento.

Vistos los demás documentos que obran en autos;

Vistos:

- el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;
- el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- el Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado en Londres el 22 de mayo de 1968;
- el Convenio firmado el 16 de marzo de 1973 entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y de impuesto sobre el patrimonio;
- el Convenio firmado el 5 de octubre de 1989 entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y de impuesto sobre el patrimonio, y prevenir la evasión y el fraude fiscales;
- el Código General Tributario y la Ley de Procedimiento Tributario;
- la sentencia C-385/00 de 12 de diciembre de 2002 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ECLI:EU:C:2002:750);
- la sentencia C-513/04 de 14 de noviembre de 2006 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ECLI:EU:C:2006:713);

- la sentencia C-194/06 de 20 de mayo de 2008 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ECLI:EU:C:2008:289);
- la sentencia C-436/08 y C-437/08 de 10 de febrero de 2011 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ECLI:EU:C:2011:61);
- la sentencia C-168/11 de 28 de febrero de 2013 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ECLI:EU:C:2013:117);
- la sentencia C-10/14, C-14/14 y C-17/14 de 17 de septiembre de 2015 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ECLI:EU:C:2015:608);
- la sentencia C-602/17 de 24 de octubre de 2018 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ECLI:EU:C:2018:856);
- la sentencia C-174/18 de 14 de marzo de 2019 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ECLI:EU:C:2019:205);
- la resolución del Conseil d'État, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo n.º 357189 de 7 de diciembre de 2015 (ECLI:FR:CESSR:2015:357189.20151207);
- el code de justice administrative (Código de Justicia Administrativa);

[omissis] [indicaciones de orden procesal]

Considerando que:

1. El artículo 39 del Código General Tributario dispone lo siguiente: «1. *El beneficio neto se establecerá deduciendo todos los gastos (...)*». El apartado I del artículo 209 del mismo código, en la redacción aplicable a los ejercicios controvertidos, establece lo siguiente: «*Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente sección, los beneficios sujetos al impuesto de sociedades se determinarán con arreglo a las reglas establecidas en los artículos 34 a 45 (...) y teniendo únicamente en cuenta los beneficios realizados en las empresas explotadas en Francia, así como aquellos que corresponde gravar a Francia en virtud de un convenio internacional relativo a la doble imposición / (...)*». A tenor del apartado 1 del artículo 220 de este código, en la redacción aplicable a esos mismos ejercicios, «a) *Previa presentación de justificantes, la retención en la fuente practicada sobre los rendimientos de capital mobiliario, a que se refieren los artículos 108 a 119, 238 septies B y 1678 bis percibidos por la sociedad o la persona jurídica se imputarán al importe de la cuota tributaria que deba pagar con arreglo al presente capítulo. No obstante, la deducción en la cuota por tal concepto no podrá exceder de la parte de dicha cuota que corresponda al importe de tales rendimientos. / b) Por lo que respecta a los rendimientos de origen extranjero a que se refieren en los artículos 120 a 123, la imputación queda limitada al importe del crédito fiscal correspondiente a la retención a cuenta del impuesto*

*practicada en el extranjero, o a la deducción que se haga en su lugar, tal y como se establece en los convenios internacionales/(...) /».*

2. A tenor del artículo 10 del Convenio celebrado el 5 de octubre de 1989 entre Francia e Italia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales: *« 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente en un Estado a un residente en el otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado. / 2. No obstante, esos dividendos también pueden ser gravados en el Estado de residencia de la sociedad que los paga y según la legislación de ese Estado (...).»*. A tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del mismo Convenio: *«La doble imposición se evitará de la siguiente manera: /1. En el caso de Francia: /a) Los beneficios y otras rentas positivas procedentes de Italia y que puedan someterse a imposición en ese Estado conforme a las disposiciones del presente Convenio, también podrán ser gravadas en Francia cuando los perciba un residente en Francia. El impuesto italiano no es deducible a efectos del cálculo de las rentas que deben gravarse en Francia. Sin embargo, el beneficiario tiene derecho a un crédito fiscal imputable sobre el impuesto francés en cuya base imponible se integren tales rentas. Este crédito fiscal es igual: / - para las rentas a que se refieren los artículos 10, 11, 12, 16 y 17 (...), al importe del impuesto pagado en Italia conforme a lo dispuesto en dichos artículos. No obstante, dicho crédito no podrá exceder del importe de la parte del impuesto francés correspondiente a dichas rentas (...).»*
  
3. A tenor del artículo 9 del Convenio celebrado el 22 de mayo de 1968 entre Francia y el Reino Unido para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales, en la redacción aplicable a los ejercicios controvertidos: *«1. a) Los dividendos pagados por una sociedad residente en el Reino Unido a un residente en Francia pueden someterse a imposición en Francia. / b) Cuando un residente en Francia tenga derecho a un crédito fiscal en razón de estos dividendos en virtud del apartado 2 del presente artículo, el dividendo también podrá ser gravado en el Reino Unido (...). / 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo, un residente en Francia que perciba de una sociedad residente en el Reino Unido dividendos de los que es el beneficiario efectivo tendrá derecho, cuando esté sujeto al impuesto en Francia en razón de estos dividendos, al crédito fiscal que corresponda a los dividendos y al que una persona física residente en el Reino Unido habría tenido derecho si hubiese percibido esos dividendos y a que se le abone el importe en que ese crédito fiscal sobrepase el impuesto que le corresponda pagar en el Reino Unido (...).»*. En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de ese mismo convenio, en la redacción aplicable en los ejercicios controvertidos: *«La doble imposición de las rentas se evitará de la siguiente manera: /(...) b) En Francia: /(...) ii) Francia concederá al residente en Francia que perciba las rentas a que se refieren los artículos 9 y 17 originadas en el Reino Unido y gravadas en el Reino Unido con arreglo a lo dispuesto en dichos artículos, un crédito fiscal correspondiente al impuesto pagado en el Reino Unido. Este crédito fiscal, que no podrá exceder del importe de la parte del impuesto francés correspondiente a las rentas antes mencionadas, se imputará sobre los impuestos a que se refiere la letra b del apartado 1 del*

*artículo 1 del presente Convenio en cuyas bases imponibles se integren esas rentas (...)*».

4. A tenor del artículo 10 del Convenio celebrado el 16 de marzo de 1973 entre Francia y los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales: «1 *Los dividendos pagados por una sociedad residente en un Estado a un residente en el otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado. / 2. No obstante, esos dividendos pueden ser gravados en el Estado de residencia de la sociedad que los paga y según la legislación de ese Estado (...)*». En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del mismo Convenio, «*se entiende que la doble imposición se evitará del siguiente modo: / (...) B. - En relación con Francia :/(...) b) En relación con las rentas a que se refieren los artículos 8, 10, 11, 16 y 17 que hayan sido gravadas con el impuesto neerlandés con arreglo a lo dispuesto en dichos artículos, Francia concede a las personas residentes en Francia y que perciban estas rentas, un crédito fiscal de un importe igual al impuesto neerlandés. / Ese crédito fiscal, que no podrá exceder del importe de la parte del impuesto francés correspondiente a las rentas en cuestión, se imputará sobre los impuestos a que se refiere el artículo 2, apartado 3, letra b) en cuyas bases imponibles se integren dichas rentas (...)*».
5. De lo dispuesto en la letra b del apartado 1 del artículo 220 del Código General Tributario, que se ha citado en el apartado 1 [de la presente resolución], se desprende que la imputación a la cuota del impuesto adeudado en Francia de la retención en la fuente practicada en el extranjero en razón de las rentas de origen extranjero a las que dicha disposición se refiere se limita al importe del crédito fiscal que corresponde a dicha retención en la fuente, tal y como está delimitado en los convenios fiscales internacionales. En la hipótesis de que un convenio celebrado entre Francia y otro Estado para evitar la doble imposición establezca, al igual que lo hacen los convenios mencionados en los apartados 2 a 4 [de la presente resolución], que, cuando una sociedad sujeta al impuesto de sociedades en Francia perciba dividendos de una sociedad residente en el otro Estado que estén sujetos a una retención en la fuente en ese Estado, Francia podrá gravar los dividendos de la primera sociedad, pero esta última tendrá derecho a un crédito fiscal imputable sobre el impuesto de sociedades, sin que dicho crédito fiscal pueda, no obstante, superar el importe de la cuota tributaria del impuesto francés correspondiente a dichas rentas, ese importe máximo debe determinarse, en ausencia de cualquier previsión contraria en el convenio fiscal, aplicando el conjunto de disposiciones del Código General Tributario relativas al impuesto de sociedades, entre ellas las del artículo 39, aplicables en materia de impuesto de sociedades con arreglo al artículo 209, es decir, deduciendo del importe de los dividendos repartidos, antes de cualquier retención en la fuente, y salvo disposición específica en contrario, los gastos justificados en que se haya incurrido únicamente en razón de la adquisición, posesión o cesión de los títulos que haya generado el cobro de los dividendos que estén directamente relacionados con dicho cobro y que no conlleven un correlativo incremento del activo.

6. Como se desprende de los documentos que obran en los autos del procedimiento seguido ante la cour administrative d'appel de Versailles, en 2004 y 2005, la Société Générale Asset Management (SGAM) Banque llevó a cabo, por una parte, operaciones de préstamo de títulos, y, por otra parte, operaciones de estructuración de fondos. Las operaciones de préstamo de títulos suponían la entrega, por parte del prestatario, de títulos destinados a garantizar los títulos prestados por SGAM Banque, que, de esta forma, adquiriría temporalmente su propiedad. El artículo 6 (G) (i) del contrato-tipo llamado OSLA (Overseas Securities Lender's Agreement), firmado entre SGAM Banque y las personas o entidades con las que contrataba, establecía que SGAM Banque estaba obligada, en principio, a restituirles títulos equivalentes a los que se habían entregado en garantía, para que se beneficiaran del pago de dividendos correspondientes a esos títulos. El artículo 6 (G) (ii) también establecía que, si no se restituían al prestatario unos títulos que le permitieran percibir los dividendos, SGAM Banque debía abonar a dicho prestatario una suma de dinero o entregarles bienes de un valor igual al importe de dichos dividendos. Las operaciones de estructuración de fondos consistían especialmente en la gestión por SGAM Banque de cestas de acciones que correspondían a los perfiles de gestión fijados por las personas o entidades con las que había contratado. En ese marco, SGAM Banque percibía los dividendos correspondientes a los títulos incluidos en la composición de las cestas de acciones de que era adquirente, pero estaba obligada, en virtud de los resultados a los que se había comprometido con las personas o entidades con las que había contratado, a devolverles un importe correspondiente a los dividendos cobrados y al incremento del valor de los títulos. Como contrapartida, las personas o entidades con las que SGAM Banque había contratado abonaban a esta un importe fijo por la gestión de la cesta de acciones.
7. En el marco de esos dos tipos de operaciones, SGAM Banque percibió, en relación con los títulos de sociedades residentes en Italia, Reino Unido y Países Bajos, dividendos de los que se habían detraído retenciones en la fuente en esos tres Estados, respectivamente. A raíz de unas comprobaciones en la contabilidad de SGAM Banque, la administración fiscal cuestionó la imputación a las cuotas del impuesto de sociedades correspondientes a los ejercicios cerrados 2004 y 2005 de una parte de los créditos fiscales correspondientes a esas retenciones en la fuente que la sociedad había imputado a la cuota del impuesto de sociedades que le correspondía abonar en Francia. [omissis] [reiteración del recordatorio relativo al procedimiento que figura en la página 1]
8. La Société Générale sostiene que la cour administrative d'appel de Versailles ha incurrido en un error de Derecho al no acoger el motivo de recurso basado en que la aplicación de las reglas recordadas en el [anterior] apartado 5 lleva a vulnerar la libre circulación de capitales, amparada por el Derecho de la Unión. Alega que las operaciones que tienen por objeto títulos de sociedades extranjeras llevadas a cabo por sociedades sujetas al impuesto de sociedades en Francia están en desventaja en comparación con las que tienen por objeto títulos de sociedades francesas, debido a que el método de cálculo del límite máximo de los créditos fiscales cuya atribución contemplan los convenios fiscales celebrados por Francia para eliminar

la doble imposición de los dividendos que resulta de que estos estén gravados, por una parte, por el Estado donde se generan los dividendos, y, por otra parte, por Francia, solo permite una imputación insuficiente de la retención a cuenta del impuesto practicada por el Estado donde se origina el dividendo sobre la cuota del impuesto de sociedades francés. Alega, en este sentido las sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2015 Miljoen, X y Soci t  G n rale, C-10/14, C-14/14 y C-17/14 y de 28 de febrero de 2013 Beker, C-168/11.

9. El Conseil d' tat observa que la finalidad de las reglas que se han recordado en el apartado 5 es compensar la desventaja que puede resultar del ejercicio paralelo de las competencias fiscales de que gozan los diferentes Estados miembros y que, para llevar a cabo tal compensaci n, el l mite m ximo de la imputaci n se calcula aplicando a los dividendos de origen extranjero sujetos a retenci n en la fuente las disposiciones generales del C digo General Tributario, deduciendo tambi n los gastos del importe de esos dividendos antes de la retenci n en la fuente a efectos de determinar la base imponible del impuesto de sociedades adeudado en Francia. Estas reglas reflejan el compromiso de Francia de renunciar a percibir hasta la totalidad de los ingresos fiscales que obtendr a gravando con el impuesto de sociedades los dividendos de origen extranjero. El Conseil d' tat se ala que la imputaci n de un cr dito fiscal superior al que resulte de la aplicaci n de dichas reglas no solo conducir a a esa renuncia, sino tambi n a que Francia tuviera que soportar total o parcialmente el impuesto con el que el Estado donde se originan estos dividendos los grava.
10. Seg n la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Uni n Europea, a falta de medidas de unificaci n o de armonizaci n adoptadas por la Uni n Europea, los Estados miembros siguen siendo competentes para fijar, mediante convenio o de forma unilateral, los criterios de reparto de su potestad tributaria y la preservaci n de este reparto es un objetivo leg timo reconocido por el Tribunal de Justicia (sentencia de 17 de septiembre de 2015, Miljoen, X y Soci t  G n rale C-10/14, C-14/14 y C-17/14, apartado 76). En particular, el Derecho de la Uni n, en su estado actual y en una situaci n como la del procedimiento principal, no prescribe criterios generales para el reparto de competencias entre los Estados miembros en lo que se refiere a la eliminaci n de la doble imposici n dentro de la Uni n. En consecuencia, la circunstancia de que el Estado miembro de origen de los dividendos y el Estado miembro de residencia del accionista beneficiario de dichos dividendos puedan, ambos, gravar dichos dividendos no implica que el Estado miembro de residencia est  obligado, en virtud del Derecho de la Uni n, a evitar los inconvenientes que puedan derivarse del ejercicio, por ambos Estados miembros, de la competencia repartida de este modo (sentencia de la Gran Sala de 14 de noviembre de 2006, Kerckhaert y Morres, C-513/04, apartado 22; sentencia de 10 de febrero de 2011, Haribo Lakritzen Hans Riegel y  sterreichische Salinen, C-436/08 y C-437/08, apartado 170). No obstante, por lo que se refiere al ejercicio de la competencia tributaria, repartida en su caso en el marco de los convenios bilaterales para evitar la doble imposici n, los Estados miembros est n obligados a cumplir las normas de la Uni n (sentencia de 12 de diciembre de 2002, de Groot, C-385/00, apartado 94; sentencia de 28 de febrero de 2013, Beker,

C-168/11, apartado 34; sentencia de 14 de marzo de 2019, Jacob y Lennertz, C-174/18, apartado 25). Más concretamente, aunque el Derecho de la Unión no obliga a ningún Estado miembro a compensar la desventaja resultante de una imposición en cadena derivada exclusivamente del ejercicio paralelo de la potestad tributaria que ostentan los distintos Estados miembros, corresponde a un Estado miembro que haya decidido establecer tal compensación ejercer esa facultad de conformidad con el Derecho de la Unión (sentencia de la Gran Sala de 20 de mayo de 2008, Orange European Smallcap Fund, C-194/06, apartado 47). Sin embargo, dado que el objetivo de un convenio de doble imposición es evitar que se graven en cada uno de los dos Estados parte de dicho convenio los mismos rendimientos y no garantizar que el gravamen que se aplique al contribuyente en un Estado no sea superior al que se le impondría en el otro Estado parte del convenio, no cabe considerar que un tratamiento fiscal desventajoso derivado del reparto de la competencia fiscal entre dos Estados miembros, uno como Estado de residencia del contribuyente, otro como Estado de la fuente de los rendimientos de que se trate, y de la disparidad existente entre los regímenes fiscales de esos dos Estados constituya una discriminación o una diferencia de trato prohibida (sentencia de 24 de octubre de 2018, Sauvage y Lejeune, C-602/17, apartado 28).

11. Al no existir una jurisprudencia relativa al margen de apreciación que se deja a los Estados miembros cuando estos adoptan un mecanismo de supresión de la doble imposición aplicable en caso de reparto a una sociedad residente en un Estado miembro de unos dividendos originados en otro Estado, basado en la concesión a dicha sociedad de un crédito fiscal imputable a esos dividendos, con el límite del importe de la cuota del impuesto correspondiente en su Estado de residencia, la respuesta al motivo formulado por la Société Générale depende de la respuesta que deba darse a la cuestión de si, a la vista del artículo 56 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, actual artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la circunstancia de que la aplicación de las disposiciones recordadas en el apartado 5, destinadas a compensar la doble imposición de los dividendos abonados a una sociedad sujeta al impuesto de sociedades en el Estado miembro en el que es residente por una sociedad residente en otro Estado y sujetos a una retención en la fuente, en razón del ejercicio de su competencia fiscal por parte de este último Estado, pueda hacer que siga existiendo una desventaja para las operaciones sobre títulos de sociedades extranjeras realizadas por sociedades sujetas al impuesto de sociedades en el primer Estado implica que, desde el momento en que se optó por compensar la doble imposición, dicho Estado debe ir más allá de la renuncia a percibir los ingresos fiscales que obtendría gravando con el impuesto de sociedades los dividendos de que se trata?
12. Esta cuestión es decisiva para la solución del litigio que el Conseil d'État debe dirimir y presenta una seria dificultad de interpretación. Por lo tanto, procede formularla al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y suspender la tramitación del recurso de casación de la Société Générale hasta que el Tribunal de Justicia la resuelva.

RESUELVE:

Artículo 1: Suspender la tramitación del recurso de casación interpuesto por la Soci t  G n rale hasta que el Tribunal de Justicia de la Uni n Europea se pronuncie sobre la siguiente cuesti n prejudicial:

Con arreglo al art culo 56 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, actualmente art culo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Uni n Europea,   la circunstancia de que la aplicaci n de las disposiciones recordadas en el apartado 5 de la presente resoluci n, destinadas a compensar la doble imposici n de los dividendos abonados a una sociedad sujeta al impuesto de sociedades en el Estado miembro en el que es residente por una sociedad residente en otro Estado y sujetos a una retenci n en la fuente, en raz n del ejercicio de su competencia fiscal por parte de este  ltimo Estado, pueda hacer que siga existiendo una desventaja para las operaciones sobre t tulos de sociedades extranjeras realizadas por sociedades sujetas al impuesto de sociedades en el primer Estado implica que, desde el momento en que se opt  por compensar la doble imposici n, dicho Estado debe ir m s all  de la renuncia a percibir los ingresos fiscales que obtendr  gravando con el impuesto de sociedades los dividendos de que se trata?

Art culo 2: La presente resoluci n ser  notificada a la Soci t  G n rale, al Ministerio de Actuaci n y Contabilidad P blicas y al Secretario del Tribunal de Justicia de la Uni n Europea.

Se remitir  una copia de esta resoluci n al Primer Ministro y al Secretario General de la Organizaci n de Cooperaci n y Desarrollo Econ micos.

[omissis] [indicaciones relativas a la deliberaci n, votaci n y fallo]

[omissis] 24 de abril de 2019.

[omissis]

[omissis] [firmantes] [omissis] [f rmula ejecutoria]

[omissis]